



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Dionisio Hernández Navarrete, Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Miraflores contra la Resolución Directoral N° 000082-2021-DGPC/MC; el Informe N° 000635-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000058-2020-DGPC/MC, se inicia de oficio el procedimiento de declaración como Inmueble de Valor Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en la calle Bolognesi N° 472, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000033-2021-DGPC/MC, se da por finalizado el procedimiento de declaración como Inmueble de Valor Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble antes mencionado, iniciado de oficio con la Resolución Directoral N° 000058-2020-DGPC/MC, debido a la verificación de los medios probatorios aportados por los propietarios, los que desvirtúan la existencia del valor arquitectónico de la edificación actual; en consecuencia, el citado inmueble no cumple con los requisitos de importancia, significado y valores culturales que amerite su declaratoria como tal, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000082-2021-DGPC/MC, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pedro Dionisio Hernández Navarrete, Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Miraflores (en adelante, el administrado) contra la Resolución Directoral N° 000033-2021-DGPC/MC;

Que, a través del escrito presentado el 30 de abril de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000082-2021-DGPC/MC, señalando entre otros argumentos, que: i) La resolución apelada no ha motivado las razones por las cuales en el procedimiento administrativo no se ha transgredido el principio del debido procedimiento; ii) Es falso que las partidas registrales presentadas por el propietario del bien y la inspección ocular realizada hayan sido determinantes para dar por concluido el procedimiento de declaratoria; iii) No se invitó a la Municipalidad de Miraflores para que participara o asistiera a la inspección ocular realizada el 28 de diciembre de 2020; iv) Se ha transgredido el principio del debido procedimiento al no haberse comunicado a la Municipalidad de Miraflores sobre la inspección ocular, sobre los medios probatorios presentados por la empresa Servicios Turísticos y Estructurales del Pacífico Sur S.A. en liquidación, propietaria del inmueble; v) La autoridad administrativa determina sin sustento que el inmueble ubicado en calle Bolognesi N° 472 no reúne las condiciones para ser declarado como Patrimonio Cultural de la Nación al haber sufrido demolición, modificaciones y ampliaciones, afectando su aspecto arquitectónico original; sin embargo, no ha considerado que este inmueble



forma parte de un conjunto de predios que tienen valor arquitectónico; vi) El inmueble presenta altos valores de autenticidad por cuanto a pesar de haber recibido algunas ampliaciones y modificaciones en sus elementos, aún conserva la estructura original, sin alterar su volumen y perfil arquitectónico; vii) El cambio de uso de vivienda a comercial del inmueble determinó que en su interior se realicen diversas modificaciones, las cuales no pueden considerarse como pérdida de materialidad; viii) No es cierto que las modificaciones efectuadas en el predio en el año 1998 hayan significado la pérdida de gran parte de su materialidad primigenia, siendo más bien que los revestimientos contemporáneos pueden ser retirados por ser reversibles a fin de reponer los materiales originales; y ix) Las modificaciones y ampliaciones efectuadas no desvirtúan el valor arquitectónico del inmueble, por cuanto estas habilitaciones vistas en conjunto no pierden el estilo arquitectónico;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a los argumentos del recurso de apelación, referidos a que *“la resolución apelada no ha motivado las razones por las cuales en el procedimiento administrativo no se ha transgredido el principio del debido procedimiento”*, *“no se invitó a la Municipalidad de Miraflores para que participara o asistiera a la inspección ocular realizada el 28 de diciembre de 2020”* y *“se ha transgredido el principio del debido procedimiento al no haberse comunicado a la Municipalidad de Miraflores sobre la inspección ocular, sobre los medios probatorios presentados por la empresa Servicios Turísticos y Estructurales del Pacífico Sur S.A. en liquidación, propietaria del inmueble”*, cabe señalar que el procedimiento de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en la calle Bolognesi N° 472, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, iniciado de oficio a través de la Resolución Directoral N° 000058-



2020-DGPC/MC, se realizó en el marco de las funciones exclusivas de este Ministerio, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, cumpliendo con el principio del debido procedimiento al haberse notificado no solo al propietario del inmueble (Servicios Turísticos y Estructurales del Pacífico Sur S.A. en liquidación), a efectos de que presente los aportes y/o alegatos que consideren pertinentes, y así velar por su derecho de defensa, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 115.2 del artículo 115 del TUO de la LPAG, sino también a la Municipalidad de Miraflores;

Que, además, resulta necesario precisar que la inspección ocular realizada el 28 de diciembre de 2020, se llevó a cabo en mérito a la petición administrativa del propietario del inmueble, razón por la cual las partes directamente involucradas con el referido procedimiento de declaratoria estuvieron presentes en dicha inspección, la cual se realizó cumpliendo con las disposiciones del ordenamiento jurídico de la materia;

Que, en efecto, de acuerdo al artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, el procedimiento para declarar bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, *podrá ser iniciado de oficio o a solicitud de parte, y se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general*; siendo esto así y conforme se ha indicado, el numeral 115.2 del artículo 115 del TUO de la LPAG, establece que *el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar*, en dicho sentido, el cumplimiento de las disposiciones del debido procedimiento administrativo se verifican al haberse notificado al propietario del bien objeto de la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación, tanto del inicio del procedimiento como de las demás actuaciones a su interior, sin embargo, esto no resulta ser una obligación de la entidad respecto de las demás personas, naturales o jurídicas, a las que se les haya podido notificar del inicio del procedimiento a efectos que aporten elementos que pudieran servir de sustento para su objeto, esto es, la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación, como es el caso de la Municipalidad de Miraflores;

Que, además, en cuanto al cuestionamiento de por qué no se hizo de conocimiento de la Municipalidad de Miraflores los medios probatorios presentados por el propietario, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a través de los Informes N° 000082-2021-DPHI-RFO/MC de fecha 13 de mayo de 2021 y N° 000086-2021-DPHI-RFO/MC de fecha 21 de mayo de 2021, señala que la documentación presentada en calidad de medio probatorio por el propietario del inmueble es de exclusivo interés de aquél y posee su autoría, no estando obligada la Dirección General de Patrimonio Cultural como órgano de línea a quien se le ha delegado el inicio de oficio de los procedimientos de declaración y delimitación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a la remisión de dichos medios probatorios a terceros, al considerarse que la información contenida debía ser evaluada únicamente por el órgano técnico de este Ministerio especializado en la materia; además, no debe perderse de vista que por su naturaleza el procedimiento administrativo que tiene por objeto el análisis de las características de un inmueble para determinar si cumple con las condiciones necesarias a fin de ser considerado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, no tiene la condición de un procedimiento trilateral, a que se refiere el artículo 229 del TUO de la LPAG, por consiguiente, no se suscita una cuestión controvertida entre los intervinientes o, aquellos a quienes la autoridad notificó el inicio de aquél, que conlleve la obligación de la administración de notificar los escritos que se presentan al procedimiento; por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado;



Que, con relación a que *“es falso que las partidas registrales presentadas por el propietario del bien y la inspección ocular realizada hayan sido determinantes para dar por concluido el procedimiento”*, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a través del Informe N° 000082-2021-DPHI-RFO/MC, ha señalado que, para la evaluación del inmueble ubicado en la calle Bolognesi N° 472, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, se han tomado en consideración diversos documentos sustentatorios como: las partidas registrales, las declaratorias de fábrica, los planos y las licencias de edificación, la remodelación y demolición parcial aprobadas por la Municipalidad de Miraflores, las fotografías del proceso constructivo, entre otros; además, el personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble ha contrastado y verificado in situ el citado inmueble el día 28 de diciembre de 2020, fecha en la que se realizó la inspección ocular, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe N° 000009-2021-DPHI-YQV/MC de fecha 28 de enero de 2021 y ratificados mediante el Informe N° 000029-2021-DPHI-YQV/MC de fecha 5 de abril de 2021, en los que se mencionó entre otros aspectos lo siguiente: *“El inmueble no constituye un testimonio representativo de la arquitectura pintoresquista toda vez que, de la evaluación de los documentos presentados y de la inspección realizada, se ha verificado la pérdida de la materialidad por las distintas intervenciones de acondicionamiento integral (demolición, ampliación, modificación, remodelación), y porque los elementos remanentes de la construcción primigenia (conformado por el remanente de la mampostería de ladrillo de su fachada y la forma de las cubiertas a dos aguas, con sus listones de madera superpuestos como ornamento), no son significativos de la arquitectura pintoresquista, por lo que el inmueble no es merecedor de ser declarado de Valor Monumental”*; motivo por el cual se desvirtúa lo señalado por el administrado;

Que, respecto a que *“la autoridad administrativa determina sin sustento que el inmueble ubicado en calle Bolognesi N° 472 no reúne las condiciones para ser declarado Patrimonio Cultural de la Nación al haber sufrido demolición, modificaciones y ampliaciones, afectando su aspecto arquitectónico original; sin embargo, no ha considerado que este inmueble forma parte de un conjunto de predios que tienen valor arquitectónico”*, *“No es cierto que las modificaciones efectuadas en el predio en el año 1998 hayan significado la pérdida de gran parte de su materialidad primigenia”* y *“las modificaciones y ampliaciones efectuadas no desvirtúa el valor arquitectónico del inmueble, por cuanto estas habilitaciones vistas en conjunto no pierden el estilo arquitectónico”*, cabe mencionar que a través del Informe N° 000086-2021-DPHI-RFO/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble menciona que si bien el inmueble en cuestión fue edificado en el periodo comprendido entre los años 1934 a 1936, correspondiendo su estilo arquitectónico al pintoresquista, las transformaciones irreversibles que ha sufrido la edificación en su interior, registradas en el año 1998, han llevado a la pérdida de gran parte de su materialidad primigenia al quedar solo remanentes del inmueble original, al presentar alteraciones en sus vanos originales, al incorporar elementos como el torreón y el bloque de cuatro pisos, la ocupación de áreas libres, el haber retirado las estructuras del ático para habilitar su ocupación, así como el implementar instalaciones especiales han alterado la configuración original sin guardar relación con el interior actual del inmueble con su uso original; por lo que, la edificación ya no es representativa del estilo arquitectónico; ratificando de esta forma el sustento técnico señalado en las Resoluciones Directorales N° 000033-2021-DGPC/MC y N° 000082-2021-DGPC/MC; desvirtuando lo argumentado por el administrado;

Que, en cuanto a que *“el inmueble presenta altos valores de autenticidad por cuanto, a pesar de haber recibido algunas ampliaciones y modificaciones en sus*



elementos, aún conserva la estructura original, sin alterar su volumen y perfil arquitectónico”, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble ha señalado en el Informe N° 000086-2021-DPHI-RFO/MC que en la inspección ocular realizada al inmueble por personal técnico de dicha dirección se pudo constatar que la edificación actual (contrastada con los planos originales de 1934) si bien presenta elementos originales, estos poseen estructuras y acabados contemporáneos, todo ello sumado a las transformaciones que ha sufrido el inmueble en el interior para adaptarse al nuevo uso comercial (restaurante), lo que hace que estas modificaciones sean irreversibles, perdiendo su tipología arquitectónica, de conformidad con lo mencionado en el Informe N° 000009-2021-DPHI-YQV/MC, ratificado mediante el Informe N° 000029-2021-DPHI-YQV/MC; por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado;

Que, con relación a que *“el cambio de uso de vivienda a comercial del inmueble determinó que en su interior se realicen diversas modificaciones, las cuales no pueden considerarse como pérdida de materialidad”*, cabe señalar que, mediante el Informe N° 000086-2021-DPHI-RFO/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble refiere que las modificaciones y ampliaciones que necesitaron del reforzamiento estructural del inmueble para la implementación de las instalaciones originadas por el nuevo uso comercial del inmueble, así como los elementos agregados, conllevaron a la pérdida del valor arquitectónico de la edificación, alterando su tipología original; hecho que fue verificado en la inspección ocular efectuada el 28 de diciembre de 2020, y advertido en el Informe N° 000009-2021-DPHI-YQV/MC y en el acto impugnado: *“El inmueble por su acondicionamiento integral de vivienda a uso comercial (restaurante) ha sufrido una serie de modificaciones, demoliciones, ampliaciones que han alterado la distribución del inmueble, modificándola drásticamente, de tal manera que se ha perdido materialidad. En resumen, de la construcción primigenia solo quedan remanentes de la mampostería de ladrillo y la forma de las cubiertas a dos aguas, con sus listones de madera sobrepuestos como ornamento, sin formar los listones parte del sistema constructivo de dicha tipología arquitectónica; por lo que el inmueble ha perdido representatividad de su tipología arquitectónica”*; desvirtuándose lo señalado por el administrado;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se advierte que el administrado no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada; motivo por el cual, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000082-2021-DGPC/MC de fecha 12 de abril de 2021;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Dionisio Hernández Navarrete, Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Miraflores contra la Resolución Directoral N° 000082-2021-DGPC/MC de fecha 12 de abril de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución, el Informe 000635-2021-OGAJ/MC, y los Informes N° 000082-2021-DPHI-RFO/MC y N° 000086-2021-DPHI-RFO/MC mencionados en la parte considerativa, al señor Pedro Dionisio Hernández Navarrete, Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Miraflores y a la empresa Servicios Turísticos y Estructurales del Pacífico Sur S.A. en liquidación, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES